



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220018600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Kattia Morris Correa		26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Sucesión Intestada Del Causante Javier Enriquegarcia Padilla, Presentada A Través De Apoderado Judicial Por Kattia Morriscorrea. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.
13001311000120220018400	Procesos Verbales	Lina Marcela Lozano Julio	Alfonso Tinoco Carmona	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



Demanda De Cesacion De Los Efectos Civiles De Matrimonio Civil presentada Por Lina Marcela Lozano Julio Contra Alfonso Tinoco carmona. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, Para Actuar Como Apoderado Judicial De La Demandante, En Los Términos Y facultades Del Poder Que Le Ha Sido

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



13001311000120220018900	Procesos Verbales	Carlos Velez Torregrosa	Deyanira Balseiro Tovar	27/04/2022	Conferido. Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio religioso, Presentada, A Través De Apoderado Judicial, Por Carlos Veleztorregrosa Contra Deyanira Balseiro Tovar. 2. Désele El Trámite De Un Proceso Verbal. 3. Notifíquese Por Correo Físico O Electrónico, En La Forma Indiciada En El Decreto 806 De 2020 A La Señora Deyanira Balseiro Tovar De La Presente Providencia. Córrese Traslado Por El Término De Veinte (20) Días. 4. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Álvaro
-------------------------	-------------------	-------------------------	-------------------------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



					Andrés Vergaramendoza, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Carlos Veleztorregrosa, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120220018800	Procesos Verbales	Felix Enrique Monterrosa Amaris	Sandra Milena Correa Snchez	27/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - A. El Correo Electrónico Del Apoderado Que Aparece En La Constancia Deotorgamiento De Poder (Ver Folio 3 De La Demanda), No Coincide, Por Una letra, Con El Registrado En Sirna. Sirvase Aclarar.B. No Se Informa, Bajo La Gravedad De Juramento, Ni Se Allegan Las Respectivasevidencias De

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



					Como El Demandante Obtuvo El Correo Electrónico De Lademandada. (Artículo 8 Decreto 806 De 2020).C. No Se Allegaron Las Constancias De Remisión De Copia De La Demanda Yanexos A La Demandada, Tal Y Como Lo Sugiere El Decreto 806 De 2020.
13001311000120220018500	Procesos Verbales Sumarios	Adrian Taborda Patiño	Blanca Luz Payares Marrugo	26/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Ofrecimiento De Alimentos Presentada Por Adriantaborda Patiño, A Favor De La Adolescente M.T.P., Contra Blanca Luz Payaresmarrugo. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días Al Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



					Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado José Jorge Guardo Martínez, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Demandante, En Los Términos Y facultades Del Poder Que Le Ha Sido Conferido.
13001311000120210004000	Procesos Verbales Sumarios	Yinna Margarita Cabarcas Torres	Dairo Antonio Durango Causil	26/04/2022	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audienciaque Se Llevará A Cabo Para El Día Martes

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



10 De Mayo Del Año 2022,
A Las 9:00A.M, Por Medio
Virtual, Mediante La
Plataforma Microsoft
Teams.2. Téngase Como
Pruebas Los Documentos
Incorporados
Oportunamente
Alexpediente, Cuya
Valoración Se Hará En La
Etapa Procesal
Correspondiente.3.
Decretar Las Sigüentes
Pruebas Solicitadas Por La
Parte
Demandante:Interrogatorio
De Parte Al Señor Dairo
Antonio Durango Causil

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220018700	Procesos Verbales Sumarios	Yulieth Margarita Ospino Mercado	Mario Guerra Beleño	27/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Alimentos De Menor De Edad Presentada Poryulieth Margarita Ospino Mercado, A Favor Del Niño M.A.G.O., Contra Mariojose Guerra Beleño. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120140022800	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Cecilia Blanco Martinez	Marco Antonio Gonzalez Anzoategui	06/04/2022	Auto Requiere - Auto Requiere So Pena Desistimiento Tácito. Se Deja Constancia Que Se Sube Hoy Pues Por Error, Se Había Omitido Cargar A Tyba Para Su Notificación

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



13001311000120220018000	Tutela	Vanesa Carolina Vence Torres	Registraduria Nacional Del Estado Civil..	27/04/2022	Sentencia - Primero: Declarar Improcedente La Acción De Tutela Presentada Porvanessa Carolina Vence Torres Actuando En Nombre Propio, Contraregistraduría Nacional Del Estado Civi, Por Las Razones Expuestas Enesta Providencia Judicial.Segundo: Notifíquese Este Proveído A Las Partes Por El Medio Más Eficaztercero: Si Este Fallo No Fuere Impugnado Dentro Del Término De Ley,Remítase A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión; En Caso De Serexcluida, Allegada A Esta Judicatura, Archívese El Expediente.
-------------------------	--------	------------------------------	---	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 61 De Viernes, 29 De Abril De 2022



Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 29 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

6a87aa1c-e6a3-4155-93b8-300362d5e6c4



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2014 00228 00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BLANCO MARTÍNEZ

DEMANDADO: MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ ANZOATEGUI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado no se encuentra notificado. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Del estudio del expediente de la referencia, denota la suscrita que a la fecha, se encuentra pendiente la efectiva notificación del demandado, a fin de darle continuación al proceso, sin que a la fecha hubiere cumplido con dicha carga.

En razón a ello, se procederá a requerirle, a fin de que proceda de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a notificar al demandado, so pena de decretar Desistimiento Tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Cuestión única: Requiérase a las partes al interior del presente proceso, a fin de que proceda con la EFECTIVA NOTIFICACIÓN del demandado, Sr. MARCOS ANTONIO GONZÁLEZ ANZOATEGUI, de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la terminación por *Desistimiento Tácito* y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00040-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: YINNA MARGARITA CABARCAS TORRES C.C 1.047.369.130

DEMANDADO: DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL C.C 9.297.317

Constancia secretarial: 26 de abril de 2022. Pasa al despacho el presente proceso de Alimentos de menor de edad, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos de menor Edad presentado por Yinna margarita cabarcas torres contra dairo Antonio Durango causil, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral**. de que trata el art. 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que le formulara el juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día martes (10) de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurran de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **martes 10 de mayo del año 2022, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.
3. Decretar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante: Interrogatorio de parte al señor DAIRO ANTONIO DURANGO CAUSIL

Notifíquese y cúmplase,



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00180-00

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VANESSA CAROLINA VENCE TORRES

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO y otros.

En Cartagena de Indias - Bolívar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **VANESSA CAROLINA VENCE TORRES** actuando en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la violación a sus derechos fundamentales al debido proceso a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al, a la salud y a la nacionalidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Sostiene la accionante "1. Que mi madre es colombiana por nacimiento y desde luego tiene nacionalidad colombiana.

2. Que mi persona goza de la nacionalidad colombiana desde el 07 de enero de 2014.

3. Que la suscrita presentó acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada con fecha del 20 de marzo de 2013.

REF. ACCION DE TUTELA

4. Que el acta de nacimiento venezolana cumple con todos los requisitos legales.

5. Que el registro civil de nacimiento colombiano tiene fecha del 07 de enero de 2014.

6. Que la suscrita solo realizó el trámite de registro de nacimiento ante la Notaria segunda de Cartagena, con la presentación del acta de nacimiento venezolana apostillada, sin la declaración de dos testigos, toda vez que la misma notaria consideró que no era necesario tales declaraciones.

7. Que el registro civil de nacimiento expedido por la registraduría nacional del estado civil de la república de Colombia, obedece al NUIP 1.041.991.363, indicativo serial 53108785 y tiene fecha de inscripción del 07 de enero de 2014.

8. Que la cedula de ciudadanía de la suscrita, obedece al número de identificación 1.041.991.363 expedida el 22 de septiembre de 2015 en la embajada colombiana en Caracas Venezuela.

9. Que mediante resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021, anulan el registro civil de nacimiento y me cancelan la cedula de ciudadanía.

10. Que la registraduría especial de Cartagena anula el registro civil y cancela la cedula de ciudadanía, bajo el argumento que el apostille del acta de nacimiento venezolana no tiene código de verificación. No obstante, para la fecha solo se utilizaba la firma sin código de verificación.

11. Que el 25 de febrero de 2022 se presentó solicitud ante registraduría especial de Cartagena, en aras de que se reconsiderara la decisión contenida en la resolución citada en el hecho anterior.
12. Que el 28 de febrero de 2022, la registraduría especial de Cartagena, procede a dar respuesta a la solicitud del hecho anterior notificando por vía E-mail.
13. Que mi persona solicita la coadyuvancia de este trámite administrativo ante la personería distrital de Cartagena.
14. Que el 25 de febrero de 2022, la oficina de trabajo social, víctimas y población migrante de la personería distrital de Cartagena, le solicito a la registraduría especial de Cartagena que corrigiera las irregularidades en el procedimiento administrativo manifestadas en la resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021.
15. Que el 03 de marzo de 2022, me allega respuesta por parte de la registraduría especial de Cartagena, manifestando que mi caso con radicado RNEC-209532 será analizado nuevamente.
16. Que el 04 de marzo de esta anualidad, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021.
17. Que el 07 de marzo de la presente anualidad, la registraduría especial de Cartagena acusa de recibido la presentación del recurso de reposición ante ellos.
18. Que a la fecha no se me ha dado una respuesta al recurso de reposición impetrado.
19. Que debido a la anulación de mi registro civil de nacimiento y cancelación de la cedula de ciudadanía, la prestación del servicio integral en salud se me ha retirado."

1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud y a la nacionalidad, con el fin de: "1. ORDENAR, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que mediante acto administrativo del mismo rango, se deje sin efecto lo dispuesto en la resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021.

2. En consecuencia de lo anterior, se tenga como inscripción final al registro civil de nacimiento de la suscrita, realizado mediante registro civil de nacimiento con indicativo serial 53108785; así mismo, se me mantenga el mismo número de cedula de ciudadanía y se proceda a su reactivación, ya que el documento de cedula, expedido el 22 de septiembre de 2015, goza de amplia legalidad y cumplió con todos los requisitos para su obtención."

1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 08 de abril de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 18 de abril de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

1.4. Contestación REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

La entidad accionada dio respuesta de la siguiente forma:

“Por competencia mediante correo electrónico del 2 de marzo de 2022, dirigido a RODRIGO PEREZ MONROY en su condición de Director Nacional de Registro Civil - rperez@registraduria.gov.co y llaverdef@registraduria.gov.co en su condición de Investigador Técnico de la misma dependencia con sede en las Oficinas Centrales de nuestra entidad, ubicadas en la ciudad de Bogotá, D. C., se enviaron los documentos relacionados con la solicitud de reconsideración a lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN No. 14651 DE 2021, presentada mediante correo electrónico de la misma fecha por parte de la Jefe de Unidad Víctimas y Trabajo Social - Proceso de Derechos Humanos de la Personería de Cartagena de Indias.

Cabe aclarar que esta Registraduría no tiene competencia para modificar o revocar en ninguno de sus términos las Resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro Civil de nuestra entidad, en virtud de lo cual, mediante correo electrónico del día de hoy, hemos solicitado a la misma dependencia, copia de las respuestas emitidas con relación al caso que nos ocupa.”

CONSIDERACIONES

1.4. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser el caso si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulnera los derechos invocados por la accionante.

2.2. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

2.3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

2.5. Antecedentes Jurisprudenciales

2.5.1. Derecho

2. CASO CONCRETO

4

La acción de tutela fue promovida por **VANESSA CAROLINA VENCE TORRES** actuando en nombre propio, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la violación al derecho fundamental a la igualdad, al reconocimiento de su personalidad jurídica, al debido proceso, a la salud y a la nacionalidad.

De la controversia planteada.

En el caso bajo estudio, manifiesta la parte accionante que gozaba de nacionalidad colombiana desde el 07 de enero de 2014, en virtud del trámite pertinente, señala que presentó acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada con fecha del 20 de marzo de 2013, sin otro requisito adicional, pues en dicho momento no se le requirió para ello, y como consecuencia se expidió el registro civil de nacimiento el cual obedece al NUIP 1.041.991.363, indicativo serial 53108785 y tiene fecha de inscripción del 07 de enero de 2014.

Manifiesta la actora que cuenta con cedula de ciudadanía con número de identificación 1.041.991.363 expedida el 22 de septiembre de 2015 en la embajada colombiana en caracas Venezuela.

Sin embargo, refiere la accionante que, mediante resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021, anulan el registro civil de nacimiento y le cancelan la cedula de ciudadanía, bajo el argumento que el apostille del acta de nacimiento venezolana no tiene código de verificación. No obstante, para la fecha solo se utilizaba la firma sin código de verificación.

Por ello la accionante, indica que el 25 de febrero de 2022 presentó solicitud ante registraduría especial de Cartagena, en aras de que se reconsiderara la decisión contenida en la resolución bajo la cual se anula el registro y cancela su cedula de ciudadanía.

Ha puesto de presente la actora, que en fecha 28 de febrero de 2022 se procedió a dar respuesta vía email por parte de la Registraduría, y que en fecha 25 de febrero la oficina de trabajo social, víctimas y población migrante de la personería distrital de Cartagena, le solicitó a la registraduría especial de Cartagena que corrigiera las irregularidades en el procedimiento administrativo manifestadas en la resolución No14651 del 25 de noviembre de 2021.

Ante lo descrito, se informa que el 03 de marzo del presente año, bajo radicado RNEC-209532, la Registraduría le hace saber que el caso será analizado nuevamente. Sin embargo, el 04 de marzo de 2022 la actora presentó recurso de reposición frente a la resolución No14651, de la cual se

dio acuse de recibo el 07 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto su solicitud.

Notificada la entidad accionada de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, procedió a rendir el informe solicitado por el despacho, no obstante se encuentra que no se dio respuesta de fondo a ello, pues de lo expuesto en el citado informe se comunica del traslado de la solicitud de reconsideración presentada por la personería, expresando que fue remitida a la dependencia investigadora encargada, manifestando que el caso será revisado.

5

Ahora bien, de todo lo anterior se encuentra el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, de tal forma que impide un pronunciamiento de fondo.

Y es que entre los requisitos generales se encuentra la subsidiariedad, parámetro regulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Según estas disposiciones la tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* o cuando los medios existentes no resulten eficaces atendiendo a las circunstancias del caso. Este parámetro de procedencia constituye una garantía para las partes, al permitir, entre otros, la materialización del derecho fundamental al juez natural, así como el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El Despacho atendiendo lo que la corte constitucional ha señalado para considerar incumplido este requisito, como son las siguientes razones, presentadas las cuales, se hará el análisis de rigor de cada uno de estos:

(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del *non bis in ídem*, el cual se encuentra en curso; *(ii)* se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto; y *(iii)* no se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del presunto desconocimiento del derecho fundamental comprometido.

(i) El demandante tiene otro mecanismo de defensa judicial para exigir la protección del principio del non bis in ídem, el cual se encuentra en curso

Mediante la acción de tutela no se busca suplantar los medios ordinarios de defensa judicial. Interpretar lo contrario, podría *(a)* vaciar las competencias de las autoridades judiciales; *(b)* concentrar en la jurisdicción constitucional las competencias de las decisiones inherentes a ellas; y *(c)* generar un desborde institucional. En razón de lo anterior, la regla general consiste en que la acción de tutela es improcedente *“(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014.

En el presente caso se presenta la primera causal de improcedencia, pues la parte actora presentó recurso de reposición el cual procede dentro del proceso administrativo pertinente, el cual se encuentra en curso; recuérdese que para casos como el que nos ocupa, existe un procedimiento administrativo a seguir, señalado en la Resolución 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad.*

De otro lado como expresare la misma accionante, la jefe de Unidad Víctimas y Trabajo Social - Proceso de Derechos Humanos de la Personería de Cartagena de Indias, está interviniendo en defensa de sus derechos mediante solicitud ante la accionada **de reconsideración a lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN No. 14651 DE 2021** presentada mediante correo electrónico.

Esto es a la fecha se encuentra en curso el recurso de reposición de la actora, y la reconsideración solicitada por la personería en apoyo y/o defensa de los derechos de la accionante, amén de lo informado por la misma accionada de que el caso será revisado por la dependencia correspondiente.

Concluyéndose que a la fecha se encuentran en curso mecanismos ordinarios, idóneos y expeditos según el rito establecido en la ley, para resolver lo pretendido por la accionante.

(ii) Se debe respetar el derecho de las partes a ser juzgadas por el juez natural del asunto y según el proceso definido por el Legislador para el efecto

Según la Corte Constitucional, en el estudio de una tutela contra providencia judicial el enfoque se debe concentrar *“antes que en imponer determinada interpretación que la Corte estime más acorde con la norma suprema, en dar, al juez ordinario, la oportunidad de que argumente adecuadamente su sentencia, efectuando un estudio del caso a la luz de los principios y derechos constitucionales, más allá de cuál sea, al final, la tesis que decida acoger y el sentido de la decisión que tome”*². En concordancia, *“(l)as etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso”*³.

En el presente caso, el asunto se encuentra, según informó la accionada que envió por competencia al señor RODRIGO PEREZ MONROY en su condición de Director Nacional de Registro Civil - rperez@registraduria.gov.co y llaverdefv@registraduria.gov.co en su condición de Investigador Técnico de la misma dependencia con sede en las Oficinas Centrales de la entidad en virtud de la solicitud de reconsideración a lo resuelto mediante la RESOLUCIÓN No. 14651 DE 2021,

² Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2018

³ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2013, reiterada en la Sentencia T-610 de 2015.

presentada mediante correo electrónico de la misma fecha por parte de la Jefe de Unidad Víctimas y Trabajo Social - Proceso de Derechos Humanos de la Personería de Cartagena de Indias.

Así como también cursa trámite administrativo ante la misma entidad quien es la llamada a resolver el asunto, el definir el recurso de reposición interpuesto por la accionante, por lo que asumir la competencia para emitir un pronunciamiento de fondo, además de desconocer el derecho al juez natural, también lo es al rito procesal previsto por el Legislador para tal efecto

iii) No se demostró la exposición a un perjuicio irremediable derivado del desconocimiento del derecho fundamental comprometido

El artículo 86 Constitucional dispone expresamente que la tutela procede aun cuando el demandante disponga de otro medio de defensa judicial diferente cuando se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable. La tutela procedería, entonces, como un mecanismo transitorio hasta tanto se resuelva el debate mediante las vías ordinarias. En el asunto bajo estudio no se demostró que la demandante se encuentre atravesando una situación socioeconómica o de salud que lo exponga a una condición de vulnerabilidad producto de los hechos que se exponen, que hiciera procedente la concesión del amparo deprecado.

Por todo lo anterior, el Juzgado, declarará improcedente la presente acción de tutela, por no encontrarse acreditado el principio de subsidiariedad.

Decisión

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por **VANESSA CAROLINA VENCE TORRES** actuando en nombre propio, contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVI**, por las razones expuestas en esta providencia judicial.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00187-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: YULIETH MARGARITA OSPINO MERCADO
DEMANDADO: MARIO JOSE GUERRA BELEÑO

Constancia secretarial: 27 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. La demandante actúa sin acreditar la condición de ciudadana en ejercicio, pues no aporta copia de la cedula de ciudadanía; y, si bien formula su demanda en lo que parece ser un formato propio de los Juzgados que se encuentran en turno para recepción de demandas de alimentos, no se precisa el Juzgado de turno, la fecha de la recepción, ni el funcionario que la asistió.
- b. No se aporta la relación de cada uno de los gastos necesarios mensuales en que ha de incurrir la demandante, para solventar los alimentos del beneficiario.
- c. No se aporta el Registro Civil del niño M.A.G.O., que dé cuenta que entre el demandado y el beneficiario existe un vínculo de consanguinidad (padre – hijo).
- d. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Alimentos de Menor de Edad** presentada por YULIETH MARGARITA OSPINO MERCADO, a favor del niño M.A.G.O., contra MARIO JOSE GUERRA BELEÑO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00185-00
PROCESO OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIAN TABORDA PATIÑO
DEMANDADO: BLANCA LUZ PAYARES MARRUGO

Constancia secretarial: 26 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Ofrecimiento de Alimentos de la referencia, el Despacho advierte que, no se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal y como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Ofrecimiento de Alimentos** presentada por ADRIAN TABORDA PATIÑO, a favor de la adolescente M.T.P., contra BLANCA LUZ PAYARES MARRUGO.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado José Jorge Guardo Martínez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00188-00

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE MONTERROSA AMARIS

DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ

Constancia secretarial: 27 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. El correo electrónico del apoderado que aparece en la constancia de otorgamiento de poder (ver folio 3 de la demanda), no coincide, por una letra, con el registrado en Sirna. Sírvase aclarar.
- b. No se informa, bajo la gravedad de juramento, ni se allegan las respectivas evidencias de como el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).
- c. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada, tal y como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesacion de los Efectos Civiles de Matrimonio RELIGIOSO** presentada por FELIX ENROQUE MONTERROSA AMARIS contra SANDRA MILENA CORREA SANCHEZ.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00189-00
PROCESO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: CARLOS VELEZ TORREGROSA
DEMANDADA: DEYANIRA BALSEIRO TOVAR

Constancia secretarial: 27 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir los requisitos formales, establecidos en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992, ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Admitir la Demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS VELEZ TORREGROSA contra DEYANIRA BALSEIRO TOVAR.

2º. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3º. Notifíquese por correo físico o electrónico, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020 a la señora DEYANIRA BALSEIRO TOVAR de la presente providencia. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

4º. Reconózcase personería jurídica al abogado Álvaro Andrés Vergara Mendoza, para actuar como apoderado judicial del señor CARLOS VELEZ TORREGROSA, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00184-00

PROCESO DIVORCIO

DEMANDANTE: LINA MARCELA LOZANO JULIO

DEMANDADO: ALFONSO TINOCO CARMONA

Constancia secretarial: 26 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Divorcio de la referencia, el Despacho advierte que, no se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal y como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesacion de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil** presentada por LINA MARCELA LOZANO JULIO contra ALFONSO TINOCO CARMONA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días al demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00186-00
PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: KATTIA MORRIS CORREA
CAUSANTE: JAVIER ENRIQUE GARCIA PADILLA

Constancia secretarial: 26 de abril de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Sucesión Intestada, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la referencia, el Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

- a. En la demanda no se relacionan los bienes pasivos de la sucesión, tal y como lo sugiere el Nral. 5 del Art. 489 del C.G. del P.
- b. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se allegan las constancias correspondientes de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico.
- c. El apoderado judicial de la demandante, carece de correo electrónico registrado en Sirna, tal como de ello da cuenta la consulta que en la fecha se realizó.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Sucesión Intestada** del causante JAVIER ENRIQUE GARCIA PADILLA, presentada a través de apoderado judicial por KATTIA MORRIS CORREA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena